

PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACION:	198074089002-2023-00191-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA BRAVO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MAUBRICIO ALBERTO CORDOBA TACUE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto demanda REIVINDICATORIA de la referencia. Se deja constancia que el juzgado se encontró en vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024. **SÍRVASE PROVEER.**

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Timbío, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Llega a Despacho la presente demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA formulada a través de apoderada judicial Dra. YADITH VANESSA TAMAYO CUMBE por la señora MARTHA LUCIA BRAVO MARTÍNEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAUBRICIO ALBEIRO CÓRDOBA TACUE, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el primer evento por las siguientes razones:

- Debe acreditarse al momento de presentar la demanda, que se envió copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; pues aunque se solicitan medidas cautelares que podrían hacer inexigible este requisito, las mismas no son procedentes en el presente asunto, ya que, por una parte, la inscripción de la demanda es improcedente en los procesos reivindicatorios tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609- 2016 al señalar *...“ La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso...” En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al*

PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACION:	198074089002-2023-00191-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA BRAVO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MAUBRICIO ALBERTO CORDOBA TACUE

cabó, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho ...” Y por otra parte, el embargo y secuestro del bien inmueble, no es una cautela que sea procedente decretar en el proceso reivindicatorio que nos ocupa ya que, dichas medidas fueron establecidas por el legislador para los procesos ejecutivos; encontrándonos en un proceso declarativo en el que no se puede solicitar la petición de embargo y/o secuestro de bienes desde el inicio de la demanda, requiriéndose para dichas medidas sentencia favorable de primera instancia, siempre que sobre tales bienes se haya decretado la inscripción de la demanda, que también procede desde los inicios del proceso, sobre los bienes sujetos a registro, cuando las pretensiones estén encaminadas al reclamo de derechos reales principales o universalidades jurídicas, lo que no sucede en este caso, pues no se está discutiendo la propiedad del bien, sino su restitución.

- Aunque se aporta una constancia de la Comisaría de Familia del municipio de Timbío, en la que se manifiesta que la señora MARTHA LUCIA BRAVO MARTÍNEZ, acudió a dicha entidad con el ánimo de celebrar audiencia de conciliación con el señor MAUBRICIO ALBEIRO CORDOBA TACUE, para la restitución de bien inmueble y el citado no se hizo presente declarando fracasada la audiencia de conciliación y dejando en libertad a la convocante para que acudiera ante la jurisdicción de familia; debe aportarse la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P en su art. 7, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, que exige como requisito de procedibilidad en materia civil, la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se trate es conciliable, ya que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, la Comisaría de Familia de Timbío, no tiene competencia para conciliar extrajudicialmente en materias que sean de competencia de los jueces civiles.
- Se solicita en la demanda inspección judicial con miras a determinar la identificación del inmueble, posesión material por parte del demandado, explotación económica, avalúo comercial de frutos civiles e indemnizaciones; sin embargo, el artículo 392 del C.G.P., en el inciso tercero establece que: “...Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial”; de igual manera, el artículo 227 ibidem, establece que quien quiera valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACION:	198074089002-2023-00191-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA BRAVO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MAUBRICIO ALBERTO CORDOBA TACUE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA, interpuesta a través de apoderada judicial Dra. YADITH VANESSA TAMAYO CUMBE por la señora MARTHA LUCIA BRAVO MARTÍNEZ en contra de MAUBRICIO ALBEIRO CORDOBA TACUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra. YADITH VANESSA TAMAYO CUMBE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.411.938 expedida en Tesalia (Huila), y T.P No. 377.365 del C.S.J, para los efectos relacionados con esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 014. Hoy 20 de febrero de 2024

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria